

25-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, comunicada por oficio N° 218, recibido el día veintitrés de ese mismo mes y año, este Tribunal requirió al Ministro de Hacienda que rindiera un informe sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso (fs. 2 al 4); por lo que, transcurrido el término concedido se recibió informe suscrito por el _____, con la documentación adjunta (fs. 5 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso el informante anónimo manifestó que, el día uno de julio de dos mil diecisiete a las doce horas las señoras _____,

y los demás miembros del Comité Social de la Dirección General de Impuestos Internos – DGII– del Ministerio de Hacienda habrían utilizado de forma indebida el microbús nacional placas N 17-941 para transportar a las instalaciones de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental a personas que no son empleados de esa institución.

Además, dichos servidores públicos en reiteradas ocasiones, en horas laborales habrían utilizado los bienes y las instalaciones del Ministerio de Hacienda para realizar sus “negocios personales” como “actos mercantiles”, colocación y cobro de préstamos personales.

II. Ahora bien, con el informe rendido por el Ministro de Hacienda y la documentación anexa (fs. 5 al 31), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 17-941 es propiedad del Ministerio de Hacienda, asignado a la Sección Transporte para atender misiones oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, según consta en copia certificada de Memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos (f. 7).

ii) El día uno de julio de dos mil diecisiete no se autorizó ni programó salida oficial con el referido vehículo, debido a que fue día sábado, conforme a la copia certificada de memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos (f. 7).

iii) Entre los meses de julio de dos mil diecisiete y mayo de dos mil diecinueve, la señora _____ se desempeñó como Colaboradora Administrativa del Departamento de Resoluciones de la DGII, con un horario de trabajo distribuido de la siguiente manera: del día uno de enero al día seis de julio de dos mil diecisiete desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos; del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete al día seis de agosto de dos mil dieciocho; como se indica en las copias certificadas de memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos y de memorándum con referencia RRIH/DDRAP/472/2019 de esa misma fecha suscrito por la Directora de Recursos Humanos del MH (fs. 7 y 10).

El mecanismo administrativo de control del cumplimiento de su jornada laboral era por medio de marcación por huella a la entrada y salida, como consta en copia certificada de memorándum con

referencia RRHH/DDRAP/472/2019 de esa misma fecha suscrito por la Directora de Recursos Humanos del MH (f. 10).

iv) Durante el mes de julio de dos mil diecisiete y el mes de mayo de dos mil diecinueve, la señora _____ ejerció el cargo de colaboradora del Fondo Circulante de la DGII. El horario de trabajo era el mismo que el de la señora Rodríguez de Oviedo (fs. 8 y 10).

El mecanismo administrativo de control del cumplimiento de su jornada laboral era por medio de marcación por huella a la entrada y salida, conforme a copia certificada de memorándum con referencia RRHH/DDRAP/472/2019 de esa misma fecha suscrito por la Directora de Recursos Humanos del MH (f.10).

v) Las referidas señoras y los señores _____ y _____, en ese orden, Jefe Sección de Transporte y Colaborador Administrativo, eran los empleados que conformaban el comité social de la DGII, conforme a la copia certificada de memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos (f. 8).

En el informe se indica que no existe ningún documento de creación de dicho comité, por lo que no se puede definir la fecha de incorporación de los mismos, ni las funciones dentro de éste de los miembros.

vi) Según conforme a la copia certificada de memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos, no se ha autorizado por parte de la DGII a las servidoras publicas antes mencionadas para que realicen actos de comercio, colocación y cobro de préstamos personales (f. 8).

vii) No se tiene conocimiento de reportes o señalamientos de que los miembros del referido comité utilicen bienes institucionales y las instalaciones del Ministerio de Hacienda para realizar actividades personales y actos de colocación y cobro de préstamos personales, según copia certificada de memorándum número 10003-MEM-388-2019 de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Impuestos Internos (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decretar la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el informante se advierte que el día uno de julio de dos mil diecisiete las señoras _____ y _____ y los demás miembros del Comité Social de la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– del Ministerio de Hacienda habría utilizado de forma indebida el microbús nacional placas N 17-941 para transportar a las instalaciones de la DGII a personas que no son empleados de esa institución. Asimismo, se indicó en el aviso que dichos señores utilizarías bienes de esa entidad pública para “hacer negocios”.

No obstante ello, el Ministro de Hacienda refiere que en la citada fecha no se programó misión oficial y no hubo ninguna salida oficial con ese vehículo por ser día sábado. Asimismo, menciona que no existen señalamientos por el uso indebido del referido automotor ni por la supuesta utilización de bienes institucionales y las instalaciones de ese Ministerio para realizar actividades privadas por parte de los señores

y , miembros del Comité en comento y empleados de la DGII de esa entidad pública.

Aunado a lo anterior, se menciona que no se tiene documentación respecto de la creación del comité social de la DGII, por lo que no se puede definir la fecha de incorporación de los mismos, ni las funciones dentro de éste de los miembros.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las posibles transgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; así como de la prohibición ética relativa a *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte de los señores

y , servidores públicos de la DGII del Ministerio de Hacienda y miembros del Comité Social de esa institución pública; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.